AÑO XXII. Palma de Mallorca 4 de Septiembre de 1894. N.° 36

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Toda la correspondencia al Director.
Calle de San Miguel, núm. 30, principal.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
Cinco pesetas anuales para los no asociados.

SUMARIO

Sección Oficial. Real Decreto y Reglamento para la provisión de Escuelas.—*Sección Provincial —Anuncio.*

Sección oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre del mismo año, estableciendo las bases para la provisión de las Escuelas públicas, es indudable que aspiraron á satisfacer necesidades de la enseñanza desconocidas por la antigua legislación, y que se inspiraron en sanos principios pedagógicos, sin olvidar la situación poco lisonjera de muchos Municipios, obligados por la ley á atender al pago de los Maestros y al material y conservación de las Escuelas.

La práctica de las citadas disposiciones y los hechos á su amparo realizados, han venido demostrando, sin embargo, que los nobles propósitos de sus autores quedaron en gran parte incumplidos, y nuevas necesidades, relacionadas con la general cultura, reclaman hoy con apremio una reforma en la provisión de las Escuelas públicas, que sea á la vez estímulo de modestos Profesores y fuente fecunda de enseñanza educadora para los jóvenes que las frecuenten.

Al someter á la aprobación de V. M. esta mejora en el importante ramo de la instrucción primaria, el Ministro que suscribe se ha inspirado en primer término en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 contra cuyos fueros y principios nada debe prevalecer con carácter de disposición reglamentaria, mientras que, por el ejercicio legislativo de los poderes políticos, no sea modificada con la exigida solemnidad.

Guardando estos respetos, la cuantía de la dotación ha servido al Ministro de Fomento de base para la clasificación en tres grupos de las Escuelas, al solo efecto de su provisión.

Forman el primero aquéllas en que el que las sirve disfruta un sueldo menor de 825 pesetas; comprenden el segundo las dotadas con ésta ó superior cantidad que no llegue á 2.000, y constituyen el tercero las que tienen asignadas 2.000 ó más pesetas.

Las del primer grupo se proveerán solo por concurso; en las del segundo se ingresará por oposición, que deberá verificarse en los distritos universitarios, y se ascenderá por concurso, y en las del tercero, de cada dos vacantes, una se dará á la oposición,

que deberá tener lugar en Madrid, y la otra se obtendrá en concurso.

Con este sistema, con la desaparición de insostenibles dotaciones, menores de 250 pesetas, que, contra todo servicio pedagógico, tenían asignadas algunas Escuelas incompletas; con la fijación de los sueldos de los Maestros de establecimientos remunerados con menos de 825 pesetas, reduciéndolos hoy á cuatro tipos en relación con el vecindario de los pueblos y en armonía con el art. 193 de la ley de Instrucción pública; con la preferencia que para el desempeño de las Escuelas mixtas se da á las Maestras sobre los Maestros, persiguiendo fines sociales educativos y de acuerdo con las conclusiones votadas en reciente Asamblea pedagógica; con precisar reglas que establecen la preferencia en los concursos; con las garantías que se otorgan á los Profesores de que en caso alguno serán pospuestos el mérito y los servicios á cualquier otro género de influencias; con la obligación que se impone á los Maestros, en evitación de abusos y de frecuentes vacantes, de desempeñar dos años por lo menos Escuelas de inferior categoría para aspirar al ascenso; con la publicación previa de programas, que deberá formular el Consejo de Instrucción pública, que sirvan para todas las oposiciones, concluyendo con la falta de unidad qne resultaba, por las formas diversas con que se realizaban en cada uno de los distritos universitarios; con la reforma del procedimiento establecido para los ejercicios que deben practicar los opositores á fin de demostrar su suficiencia, y con la formación de Tribunales compuestos de personas en que concurran las mayores prendas de independencia, ilustración é imparcialidad, es de creer que desaparezcan los inconvenientes observados en la provisión de Escuelas, que tantas reclamaciones y censuras han provocado y tantos expedientes promovido, llegando hasta obligar al Gobierno á suspender, como lo hizo por Real orden de 25 de Octubre último, las oposiciones anunciadas para el pasado mes de Noviembre.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Alzola 25 de Agosto de 1894.--SEÑORA —A L. R. P. de V. M., Alejandro Groizard.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

REGLAMENTO
PARA LA
PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS
DE
PRIMERA ENSEÑANZA

Artículo 1.º La provisión de las plazas de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de todas clases y grados, se hará, según los casos, por oposición ó por concurso, y con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el artículo 183 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.º Las Escuelas públicas se considerarán, para su provisión, de tres clases: la primera, compuesta de las que tienen dotación inferior á 825 pesetas; la segunda, de las que tienen esta dotación y no alcanzan

á 2.000 pesetas; y la tercera, de las que disfrutan esta ó mayor dotación.

Dentro de la primera clase se ingresará y ascenderá por concurso; en la segunda se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso; en la tercera, de cada dos vacantes de igual clase, dentro del mismo distrito municipal, una se proveerá por oposición y otra por concurso.

En todos los casos, la provisión de las Escuelas superiores, de las Escuelas elementales y de las Escuelas de párvulos de los respectivos distritos, formarán series y turnos separados é independientes.

Art. 3.º En cumplimiento del art. 193 de la ley de Instrucción pública, los Gobernadores, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, fijarán los sueldos de los Maestros y se sujetarán á la siguiente escala gradual: de 250, 350, 450 y 550 pesetas para los pueblos cuyo vecindario no alcance respectivamente las cifras de 200, 300, 400 y 500 almas.

Art. 4.º Serán admitidos á los concursos de las Escuelas á que se refiere el artículo precedente los Maestros con título, y los autorizados para ejercer al Magisterio con certificado de actitud.

En estos concursos tendrán preferencia dentro de cada clase:

1.º Los propietarios de las Escuelas de igual sueldo que por disposición superior deban ser suprimidas ó rebajadas en categoría y sueldo.

2.º Los que hayan disfrutado mayor sueldo como Maestros en propiedad.

3.º Los que tengan superioridad de título.

4.º Los que cuenten con más años de servicios en el ejercicio del Magisterio.

Art. 5.º Los certificados de aptitud para aspirar por concurso á una Escuela incompleta determinada, se expedirán por la Junta local respectiva, previo un exámen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial.

Los que pretendan habilitación para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia, verificarán el exámen ante un Tribunal formado por Profesores del claustro de la Escuela Normal respectiva, y previo el pago de los derechos académicos, que serán iguales á los que corresponden al primer curso de aquella Escuela: se les expedirá por las mismas el certificado correspondiente.

Art. 6.º De las Escuelas á que se refiere el art. 1.º de este reglamento, las de niñas y párvulos se concederán solamente á las Maestras; las de niños á aspirantes del sexo masculino, y las de asistencia mixta á las Maestras, y sólo en defecto de éstas á los Maestros.

Art. 7.º Las Escuelas elementales completas y las plazas de Auxiliares dotadas con el sueldo de 625 pesetas se proveerán siempre por concurso.

Es requisito indispensable, para ser admitidos á estos concursos, tener título de Maestro ó de Maestra, según que la Escuela sea de niños ó de niñas, pero no es necesario haber ejercido el Magisterio público.

Las condiciones de preferencia serán en estos concursos las consignadas en el artículo 4.º de este reglamento.

Art. 8.º Se suprime la dotación de 750 pesetas, pero se respetan las Escuelas que existen con ella en la actualidad. Cuando una de estas quede vacante se formará el oportuno expediente por la Dirección general del ramo, á fin de que en vista del censo de la población el sueldo sea transformado en 625 ó en 825 pesetas. En seguida se anunciará su provisión en la forma que corresponda.

Art. 9.º Siempre que una Escuela de inferior dotación sea elevada á la de 825 pesetas, se declarará vacante, dando el plazo de seis meses para que el Maestro propietario de ella, si lo hubiera, sea colocado á su elección en cualquiera de las vacantes de su categoría que ocurran en los respectivos distritos universitarios.

Después de realizada la colocación del Maestro, ó pasado el plazo de los seis me-

ses, se anunciará la oposición á la vacante en la época legal.

Quedan suprimidos los ejercicios de exámen para mejorar de sueldo en todos los casos.

Art. 10. Las Escuelas de dotaciòn de 825 pesetas se proveerán, la mitad por oposición y la otra mitad por concurso Para ser admitido á oposición es requisito indispensable el poseer el título de Maestro.

Para ser admitido al concurso es requisito esencial desempeñar ó haber desempeñado en propiedad y por oposición otra Escuela de sueldo igual ó mayor de 825 pesetas.

En estos concursos tendrán condiciones de preferencia los que disfruten las respectivamente consignadas en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 11. Las Escuelas de dotación superior á 825 pesetas é inferior á 2.000, se proveerán siempre por concurso.

Para ser admitido á éste será requisito necesario haber desempeñado en propiedad y por oposición Escuela cuya dotación sea por lo menos de 825 pesetas.

Las condiciones preferentes serán:

1.º Los Maestros rehabilitados.

2.º Los demás Maestros por el orden establecido en el art. 4.º de este reglamento.

Las vacantes que sean declaradas desiertas se proveerán por oposición.

Art. 12. Dentro de cada clase y de cada localidad; las Escuelas ó plazas de Auxiliares dotadas con 2.000 pesetas ó más de sueldo, se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso.

Al concurso de ascenso tendrán opción los Maestros en propiedad que desempeñen Escuelas del grado y sueldo inmediato inferior.

En el caso de que el concurso fuese declarado desierto, la plaza ó plazas se proveerán por oposición.

Art. 13. En todos los concursos será requisito necesario para ser admitido llevar por lo menos dos años de ejercicio del Magisterio en Escuelas de la categoria inferior inmediata.

Art. 14. Las oposiciones á Escuelas de dotación de 825 pesetas se verificarán en las capitales de distrito universitario y en las de las islas Baleares y Canarias.

Tendrán lugar en el mes de Noviembre en Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia Baleares y Canarias, para los que correspondan á estos distritos, y en el mes de Abril para las respectivas en Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza.

Art. 15. Las oposiciones á Escuelas de dotación de 2.000 pesetas ó superior se verificarán en Madrid anualmente en las épocas que se anuncien por la Dirección general del ramo.

Art. 16. Cuando ocurra la vacante de una Escuela se acordará su provisión interina en esta forma:

Si la Escuela vacante fuere de las comprendidas en la primer clase á que se refiere el art. 2.º de este reglamento, su provisión interina corresponderá á las Juntas provinciales.

Si la Escuela fuera de las de segunda clase, las Juntas provinciales propondrán al Rectorado, dentro de los diez días siguientes á la vacante, una terna con las personas que á su juicio pudieran ser nombradas interinamente, y el Rectorado procederá dentro de los ocho dias siguientes á su nombramiento.

El nombramiento de los Maestros interinos que deban desempeñar las Escuelas de la tercera categoría corresponderá á la Dirección del ramo, previa propuesta en terna de las Juntas provinciales, que harán por conducto del Rectorado.

Art. 17. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niños dotadas con 825 pesetas, se compondrán de cinco jueces y dos suplentes. Los jueces serán: Un catedrático de Universidad, que será Presidente; un Catedrático de Instituto, un Profesor de Escuela Normal, dos Maestros con título normal ó superior, que desempeñen ó hayan

desempeñado en propiedad Escuela com pleta por oposición, con cinco años de ejercicio por lo menos. Los suplentes serán un Profesor de Escuela Normal y un Maestro de la misma categoría y condiciones exigidas para el cargo de juez.

Todos los jueces pertenecerán al distrito universitario correspondiente á las vacantes, y serán nombrados por el Rector, á propuesta del Consejo universitario.

Art. 18. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niñas equiualentes á los de que trata el artículo precedente, se constituirán de igual manera y en la misma forma, con la diferencia de que, en lugar del Profesor de Escuela Normal y de dos Maestros, entrarán como jueces una Profesora de Escuela normal y dos Maestras de la categoría y condiciones señaladas para los Maestros, y como suplentes una Profesora de Escuela normal y una Maestra con aquellas mismas condiciones.

Art. 19. Los Tribunales para Escuelas de párvulos se constituirán como los de Escuelas de niñas, pero siendo reemplazadas las dos Maestras jueces por dos Maestras propietarias de Escuelas de párvulos, si las hubiese en el distrito, y si no como en el artículo precedente.

Art. 20. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niños dotadas con 2.000 pesetas ó de mayor dotación, se compondrán de siete jueces y dos suplentes; un Consejero de Instrucción pública, que será Presidente; un Catedrático de las Facultades de Ciencias ó Letras; un Catedrático de la Sección de Ciencias ó Letras de Instituto, un Profesor de la Escuela normal central y tres Maestros con título normal que hayan desempeñado en propiedad y durante cinco años por lo menos Escuela de oposición; y de dos suplentes, que serán un Profesor de Escuela normal y un Maestro de la categoría y condiciones de los jueces.

El nombramiento se hará por el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública.

Art. 21. Los jueces tendrán un plazo de diez días, desde el en que se les comunique oficialmente el nombramiento, para hacer renuncia del cargo, en cuyo caso, si el Gobierno lo admitiera, procederá inmediatamente á su sustitución.

Art. 22. Las solicitudes de los aspirantes á Escuelas de 825 pesetas se presentarán en el Rectorado del distrito universitario á que pertenezca la vacante. El Rector anunciará en los *Boletines* los nombres de los jueces y de los aspirantes.

Las solicitudes de los aspirantes á Escuelas de 2.000 ó más pesetas se presentarán á la Dirección general de Instrucción pública, la que anunciará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los jueces y de los aspirantes á la oposición.

Art. 23. Los opositores podrán, en el término improrrogable de diez días, contados desde el anuncio en la *Gaceta*, recusar al juez ó jueces que juzguen incompatibles, dirigiendo estas recusaciones á la Dirección general del ramo, y se resolverán de Real orden en el término de cinco días, sin ulterior recurso.

No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada y fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 24. Los opositores podrán protestar contra cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive.

El Tribunal acordará en la primera sesión siguiente lo que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que dicte sobre ellas.

Art. 25. En la sesión en que se constituya el Tribunal los jueces designarán entre ellos al que deba actuar como Secreta-

rio. Para celebrar esta sesión es indispensable la asistencia de todos los jueces, para lo cual serán citados los dos suplentes por si faltase algún juez para reemplazarle.

Si el Presidente faltare antes del primer ejercicio, será nombrado otro de su categoría por quien corresponda, según el caso. Si faltase después del primer ejercicio, será sustituído por el Vocal que tenga mayor jerarquía académica, y dentro de ésta por el que tenga mayor antigüedad.

Art. 26. Para celebrar el primer acto del primer ejercicio es indispensable la asistencia de todos los jueces, ó sea de cinco ó de siete, según las oposiciones de que se trate. Para los demás ejercicios son necesarios cuatro jueces ó cinco, conforme sea el Tribunal de cinco ó siete.

Después de realizarse el primer ejercicio, no podrá sustituirse á ningún juez

Art. 27. En las oposiciones á Escuelas dotadas con 825 pesetas y á Escuelas de párvulos, habrá dos ejercicios: el primero será escrito, y el mismo para todos los opositores. Se compondrá éste de cuatro actos distintos, verificados en sesiones diferentes, cuya duración y demás circunstancias fijará el Tribunal, y consistirán en la resolución razonada de un problema de Aritmética; en el análisis de nno ó más períodos clásicos que no excedan en junto de treinta palabras, y en dos disertaciones, cuya lectura de cada una dure por lo menos diez minutos. Las disertaciones versarán: una sobre un tema del programa de Pedagogía, y la otra sobre un punto de las demás asignaturas, siendo ambos temas designados por sorteo. Estos cuatro trabajos serán entregados por los opositores al Secretario del Tribunal, en pliegos cerrados, en cuyas portadas cada uno escribirá el tema que se le haya entregado, autorizándolo con su firma. Estas portadas servirán á los jueces para juzgar de la pericia caligráfica del opositor. El segundo ejercicio será práctico, componiéndose de dos actos distintos. El primero consistirá en hacer un dibujo lineal, para todos el mismo, que ha de ejecutarse á la vez por los opositores durante el tiempo señalado por el Tribunal. El segnndo es una lección práctica, que se figurará darse á una sección de niños sobre una de las asignaturas propias de la Escuela, sacada á la suerte, y durará media hora.

Art. 28. En las oposiciones á Escuelas de niñas, al primer ejercicio se añadirá un quinto acto, que durará una hora y consistirá en continuar, delante del Tribunal, una labor comenzada de corte, confección ó compostura de una de las prendas usuales.

Art. 29. En las oposiciones á Escuelas dotadas con 2.000 pesetas ó más, habrá tres ejercicios.

El primero será igual al que se prescribe en los dos artículos precedentes, según las Escuelas sean de niños ó de niñas.

El segundo tendrá carácter práctico y consistirá en dos actos distintos. El primero igual al prescrito en el art. 27. El segundo consistirá también en una lección práctica, que se figure dar á una sección de niños sobre una de las asignaturas propias de la Escuela sacada á la suerte.

Este acto se verificará en trinca ó binca de opositores y durará, á lo más, hora y media. El actuante ocupará media hora en la lección, y cada argumentante podrá ocupar veinte minutos en sus observaciones, á las cuales contestará el argumentado, pudiendo ocupar diez minutos en cada réplica. Las trincas ó bincas se formarán por sorteo entre los opositores, después de calificado el primer ejercicio y antes de comenzado el segundo.

El tercer ejercicio será oral, consistiendo en contestar durante media hora á seis preguntas sacadas á la suerte, entre ciento que previamente se habrán insaculado, correspondientes á las asignaturas de enseñanza primaria superior. Si el opositor respondiera á las seis preguntas antes de terminada la media hora, continuará contestando á nuevas preguntas, también sacadas á la suerte, hasta cumplir el tiempo: si por el

contrario no respondiera á las seis preguntas durante la media hora; se prorrogará el ejercicio quince minutos más; y si dentro de la prórroga no contestara á las seis preguntas dichas, el opositor quedará excluído.

Art. 30. El Ministro de Fomento publicará cada tres años los programas que han de regir para estas oposiciones, los cuales serán formados ó revisados por el Consejo de Instrucción públ ca.

Art. 31. En cada oposición habrá una votación terminado el primer ejercic o y otra después del último. La votación primera tendrá por objeto la admisión ó eliminación de los candidatos á los ejercicios restantes; la votación segunda servirá para formar la lista definitiva de los opositores aprobados.

Art. 32. Las calificaciones en las dos votaciones, serán las de *aprobado* ó *desaprobado*. Esta última impide la continuación de los ejercicios si recae en la primera votación, ó impide figurar en las propuestas y y en las listas de mérito si tienen lugar en la segunda.

Art. 33. Para formar la lista de propuestas y de mérito, se procederá á una tercera votación, en la cual entrarán únicamente todos los aprobados.

Los lugares de la lista se votarán por orden numérico, significando el primer lugar el mayor mérito, y el menor el último.

Para ocupar un lugar se necesita obtener mayoría absoluta de los votos emitidos. Cuando en la votación no resulte esta mayoría absoluta, se hará segunda votación entre los tres candidatos que hubieren obtenido más votos en la primera, y si tampoco resulta ninguno con mayoría absoluta, se propondrá para aquel lugar al candidato de los que hayan figurado en la segunda votacióu con votos que tengan condiciones preferentes, en este orden:

1.º Haber desempeñado Escuela pública de mayor dotación.

2.º En circunstancias iguales, tener más antigüedad en el desempeño de aquella Escuela.

Y 3.º Si también hay en este igualdad, el de mayor edad.

Esta lista se formará en el mismo día ó en el siguiente de la votación que siga al último ejercicio.

Art. 34. Al día siguiente de formada la lista de propuesta y mérito, el Presidente la leerá en sesión pública, llamando por su orden á cada uno de los caudidatos para que elija, por sí ó por apoderado, la Escuela que le conviniere; y el Tribunal lo declarará electo de ella; si algún opositor ó apoderado no se hallase presente cuando sea llamado, el Tribunal le designará la Escuela que, á su juicio, reuna mejores condiciones de entre las que queden sin elegir. Esta designación será irrevocable.

Art. 35. Todos los actos de las oposiciones son públicos, menos las sesiones en que se constituya el Tribunal y en que se celebren votaciones, las cuales serán privadas. Todas las votaciones serán secretas.

Art. 36. Dentro de los tres días después de verificada por los candidatos la elección de Escuela, el Presidente remitirá el expediente al Rectorado ó á la Dirección general, según la clase de Escuelas, con las protestas que se hubiesen presentado, para que se verifiquen los nombramientos de Maestros.

Art. 37. Cuando hubiese protestas formuladas en tiempo legal, acerca de las cuales el Tribunal deberá informar, el Rectorado remitirá el expediente á la Dirección general del ramo, sea cualquiera la clase y dotación de las Escuelas, y por el Ministro de Fomento se resolverá, previa consulta de Consejo de Instrucción pública.

Lo mismo se practicará con los expedientes que remita directamente el Tribunal.

Art. 38. Se abonará á los jueces en concepto de dietas por cada sesión que celebren: al Presidente 15 pesetas, y 10 á cada uno de los demás Vocales del Tribunal cuando se trate de oposiciones á Escuelas dotadas con 2.000 ó más pesetas, y la mitad cuando las oposiciones sean á Escuelas retribuídas con 825 pesetas.

A los Vocales que tengan su residencia fuera del punto en que se verifiquen las oposiciones, se les abonará, además, como indemnización, los gastos de viaje de ida y vuelta.

Se entenderá por sesiones, para el pago de dietas, solamente la que se consagre á la aprobación de los temas; aquéllas en que actúen los opositores; la que se celebre para la admisión ó eliminación de candidatos; la en que se verifique la votación de los lugares de la lista de mérito, y la que tenga por objeto la elección de Escuelas por los opositores.

Art. 39. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo dispuesto en este Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todas las Escuelas vacantes á la publicación de este reglamento se proveerán con arreglo á lo dispuesto en el mismo.

2.ª Interin se consigna en el presupuesto el crédito necesario para el pago de las dietas é indemnizaciones á que se refiere el art. 38, el formar parte del Tribunal de oposiciones se considerará como un mérito especial en la carrera del funcionario y se hara constar en su expediente personal.

Alzola 27 de Agosto de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Groizard*.—(*Gaceta* del 30.)

Sección provincial

Adelanto.—Para que nuestros consocios conozcan lo antes posible el nuevo Reglamento para la provisión de Escuelas, documento muy interesante para todos, hemos resuelto adelantar el presente número.

PÉSAME.—Se lo damos muy sentido á nuestras apreciables comprofesoras D.ª Luisa y D.ª Catalina Ginard, que están llorando la muerte de su señor padre.

Concédales el cielo resignación, y dé al difunto el premio de los justos.

MEDALLA.—En la libreria del señor Fondevila se han recibido modelos de los que han puesto en venta los Sres. Sanchez. Covisa y Calleja, de Madrid, y Bastinos de Barcelona. Esta última es la correspondiente al dueño que hemos anunciado en los números auteriores.

Conste que ninguno de los modelos tiene carácter oficial ni recomendación siquiera: cada maestro puede escoger la que más le guste.

Anuncios.

LIBRO DE PROBLEMAS

ARITMÉTICOS, ALGEBRAICOS Y GEOMÉTRICOS,

ordenados y razonados y detalladamente resueltos por D. Millán Orío y Rubio, Director de la Escuela Normal de Maestros de Palencia. Esta obra se halla dividida en dos partes: la primera comprende 230 problemas aritméticos y algebráicos y forma un volúmen de 393 páginas de esmerada impresión en papel superior de marca española. Véndese esta primera parte, á SEIS pesetas ejemplar en rústica, en las principales librerías del reino, (en Palma de Mallorca, en la de Fondevila, Unión, 63) y en casa del Autor, el cual la envía certificada á quien préviamente le remita en libranza del Giro Mútuo, *nó en sellos*, las 6 pesetas, precio de este primer tomo.

La parte 2.ª, que consta de 235 problemas geométricos, está á punto de entrar en prensa.

Imprenta de Bartolomé Rotger.